

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

YAMIL DOEL CESAREO
ROSADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202200475

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
301-22-0027

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

El Sr. Yamil Doel Cesareo Rosado (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en conexión con un proceso disciplinario en su contra. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada.

I.

Del único anejo pertinente incluido por el Recurrente junto con su recurso, surge que, luego de una vista celebrada el 3 de junio de 2022, Corrección sancionó al Recurrente y, el 9 de junio, este solicitó reconsideración. El 21 de julio, el Recurrente fue notificado que se había denegado su reconsideración.

Corrección expuso que se sostenían las determinaciones fácticas a raíz de las cuales se sancionó al Recurrente. Corrección reseñó que, según dichas determinaciones, el 13 de abril de 2022, “la social Campos” le indicó al Recurrente que “tenía las uñas muy

largas”, y que el Recurrente contestó “búscame un corta uñas y te voy a dejar las uñas encima del escritorio para ver si te gusta”. Corrección concluyó que el Recurrente había desplegado “una actitud retante, hostil y desafiante”.

El 2 de agosto, el Recurrente suscribió el recurso que nos ocupa. Asevera que él lo que le manifestó a la social era que no tendría problema en cortarse las uñas si le “traían [un corta uñas] grande”, y que lo había hecho en un “tono agradable y sin ... ofender”. Expone que la “víctima fui yo, el agredido fui yo y el perjudicado fui yo”. Reseña un número de situaciones de su confinamiento, pero no se explica la relación de estas con la decisión cuya revisión nos solicita. No se incluye ningún anejo pertinente, salvo la decisión en reconsideración de Corrección.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son estas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y estas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Así pues, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el

tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

III.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues no se desprende de la argumentación del Recurrente razón para intervenir con la misma.

No se demostró que las determinaciones fácticas de Corrección carezcan de apoyo en el récord. Más allá de plantear una versión distinta de los hechos imputados, el Recurrente no expone por qué podría haber sido errónea la determinación de Corrección, la cual tuvo base razonable en lo aseverado por la social. La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia, particularmente cuando el Recurrente no sustentó adecuadamente sus planteamientos fácticos y jurídicos, ni acompañó todos los documentos pertinentes del proceso disciplinario en su contra.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones